



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de noviembre de 2020

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretaria

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00042
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ NEVIS MERCEDES HERNÁNDEZ POLO

San Antonio de Palmito, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra la señora **Nelvis Mercedes Hernandez Polo**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 11 de noviembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Nelvis Mercedes Hernandez Polo para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *"SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS (\$7.099.014.00) por concepto de capital, más OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$861.738.00) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 9 de junio de 2019 y hasta el 9 de diciembre de 2019, más DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.832.00) por otros conceptos, más los intereses moratorios que se causen desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido inicialmente una citación para notificación personal, conforme lo preceptúa el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual rehusó la demandante a recibir el día 21 de enero de 2021, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo Pronto Envíos.

Y posteriormente, haber enviado un aviso que se rehusó a recibir el pasado 22 de febrero de 2021, en esta ocasión la señora de nombre Samira, quien se identifica como hija de la demandante, según consta en la certificación emitida por la empresa de correo Pronto Envíos.

Hemos de advertir que en ambas oportunidades la apoderada judicial envió copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo y señaló en los respectivos citatorios los medios electrónicos a través de los cuales la demandante puede ponerse en comunicación con este despacho judicial.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende debidamente notificado a la demandada y como esta no presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguiente, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez